



## JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con  
contenido Reparador - Restaurador  
Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad  
Tribunal para la Paz**

---

## Tabla de contenido

---

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>II. SANCIONES PROPIAS.....</b>	<b>4</b>
<b>III. REALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE TOAR EJECUTADOS COMO CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PROPIA O DE FORMA ANTICIPADA.....</b>	<b>9</b>
A. ASPECTOS COMUNES A LAS SANCIONES PROPIAS Y LOS TOAR ANTICIPADOS.....	9
B. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LOS TOAR EJECUTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PROPIA .....	12
Requisitos de las sanciones propias.....	13
C. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LOS TOAR ANTICIPADOS .....	17
Requisitos para la presentación de TOAR anticipados .....	18

## I. Introducción

Estos lineamientos surgen de la necesidad de avanzar en una presentación sistemática y clara del marco normativo y jurisprudencial que regula la aplicación de las sanciones propias en la Jurisdicción Especial para la Paz. Se enfoca en los requisitos para la presentación de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador - restaurador (en adelante, TOAR), y en los momentos procesales en los cuales pueden realizarse, esto es, como contribución a la realización de los derechos de las víctimas dentro del régimen de condicionalidad; de manera previa a la imposición de la sanción, con el fin de ser considerados por los jueces para efectos de descuento de la misma; o bien, como consecuencia de la imposición de las sanciones propias.

Para ello, se recogen las características fundamentales de la sanción propia consagradas en la ley y la jurisprudencia, se clarifican los requisitos y lineamientos aplicables a los TOAR realizados de manera anticipada para que sean considerados como descuento de la sanción propia y se presentan aspectos sobre la ruta para la definición o elaboración del proyecto de sanción propia por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, SRVR), la posterior imposición de la sanción por parte de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (en adelante, SeRVR) y el mecanismo de monitoreo y verificación del cumplimiento de las sanciones.

Estos lineamientos no constituyen normas jurídicas, ni modifican los derechos y obligaciones reconocidas en el marco normativo, sino que presentan un conjunto de orientaciones prácticas destinadas a generar una adecuada y prospectiva realización del TOAR en el régimen de condicionalidad y que se proyecta en la sanción, así como a ofrecer unas condiciones óptimas para la interlocución entre los interesados y la Jurisdicción Especial para la Paz.

El documento se compone de dos secciones principales: (i) la noción de la sanción propia y sus componentes y; (ii) la realización y certificación de TOAR como parte del cumplimiento de la sanción propia que impone el Tribunal, o de aquellos que se ejecutaron de forma anticipada a la imposición de la sanción. En esta segunda sección se abordan los aspectos comunes que presentan las sanciones propias y los TOAR que se realizan de manera anticipada. Posteriormente, se presentan los aspectos específicos que caracterizan a los TOAR que se realizan como consecuencia del cumplimiento de una sanción propia impuesta por la SeRVR. Finalmente, se presentan los aspectos específicos de los TOAR que se realizan de forma previa a la imposición de la sanción propia.

## II. Sanciones propias

El Acuerdo Final de Paz y sus normas de implementación, confieren a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) la competencia para aplicar tres tipos de sanciones a los partícipes determinantes de los crímenes más graves y representativos ocurridos en el marco del conflicto armado interno: (i) las sanciones ordinarias, con privación de la libertad por un período de 15 a 20 años<sup>1</sup>; (ii) las sanciones alternativas, con privación de la libertad de 5 a 8 años<sup>2</sup>, que serán impuestas cuando se aporte verdad plena y se acepte responsabilidad ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad<sup>3</sup>; y (iii) las sanciones propias, que se imponen a quien aporte verdad plena y detallada y acepte responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, y que exigen la realización de trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador, acompañadas de medidas de restricción efectiva de libertades y derechos por un tiempo de 5 a 8 años<sup>4</sup>. Adicionalmente, para quienes no tuvieron una participación determinante<sup>5</sup> en los crímenes más graves y representativos, (iv) se aplican, según

<sup>1</sup> Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, LEAJEP), art. 130. “Las sanciones ordinarias que se impondrán a quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de veinte (20) años. [...]”.

<sup>2</sup> LEAJEP, art. 128. “Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de que se profiera la Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a (8) años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años”.

<sup>3</sup> LEAJEP, art. 128. Ver nota a pie de página anterior.

<sup>4</sup> LEAJEP, art. 126. “Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a todos quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco (5) años y un máximo de ocho (8) años. // El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición”.

<sup>5</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 3. “Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional [...]. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, **podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática**; establecer los casos requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo [...]”; Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, pág. 401: “Una vez definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones, habiendo cumplido el estándar de debida diligencia, la JEP procederá a atribuir responsabilidad a quienes participaron en

corresponda, sanciones propias o alternativas de 2 a 5 años en los términos del artículo 129 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (LEAJEP)<sup>6</sup>. Los lineamientos que presentamos a continuación se enfocan en las sanciones propias.

Las sanciones propias se enmarcan en la aplicación de dos “paradigmas de justicia”, la justicia retributiva y la justicia restaurativa; y en la decisión constitucional de dar prevalencia a la segunda<sup>7</sup>. Siendo así, en esta Jurisdicción, surge un modelo especial de justicia transicional. El paradigma de justicia restaurativa se caracteriza por permitir a los interesados discutir la solución a los conflictos que enfrentan y llegar a acuerdos para la superación del daño, mediante mecanismos que aseguren el diálogo entre ellos.

En consecuencia, la justicia restaurativa exige la participación de las víctimas, el aporte de verdad detallado y exhaustivo y la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes, con el fin de alcanzar soluciones que permitan la satisfacción de los derechos de quienes sufrieron graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la reintegración de quienes cometieron los hechos y la reconstrucción de los lazos sociales afectados o desintegrados por el conflicto, como elementos necesarios para la no repetición. En contraste, el elemento retributivo pretende la aplicación de un castigo, como consecuencia de la comisión de una conducta típica y antijurídica que lesiona o pone en peligro efectivo bienes jurídicamente protegidos. En las sanciones propias, este se

---

los hechos. **De ser necesario, hará uso de la facultad de selección para centrar sus esfuerzos en los máximos responsables y en quienes tuvieron una participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos.** Se trata, como se dijo, de un mandato de maximización de la justicia, por lo que la selección debe ser aplicada como herramienta orientada a la mayor garantía posible de justicia dentro de un plazo razonable. En función de dicha facultad, y en este contexto, la JEP debe, como sea posible en dicho plazo razonable, atribuir responsabilidad sobre la mayor cantidad de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. **En todo caso, debe ejercer la acción penal respecto de los máximos responsables de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio**” (Énfasis añadido).

<sup>6</sup> El artículo 129 de la LEAJEP establece: “Las sanciones propias y alternativas tendrán una duración mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años incluidas las aplicables por concurso de delitos, para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, salvo que se trate de las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta ley”. Sobre las definiciones de sanciones propias, alternativas y ordinarias ver citas anteriores.

<sup>7</sup> El artículo 1º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 señala, en lo pertinente: “El sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”; asimismo, el artículo 13 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad”; por su parte, la Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional señala que “la jurisdicción especial para la Paz, como parte del SIVJRNR, es una jurisdicción esencialmente restaurativa”, pág. 302.

materializa en la restricción efectiva de derechos y libertades para la realización de los trabajos obras y actividades con contenido reparador-restaurador.

Además de lo relacionado con el régimen de sanciones, todos los comparecientes ante la JEP deben contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, como condición de permanencia, al igual que para efectos de obtener una solución definitiva de su situación jurídica. Este conjunto de obligaciones se denomina **régimen de condicionalidad**<sup>8</sup>, y, dentro del mismo, se pueden realizar trabajos, obras y actividades, entendidas como acciones concretas de contribución a la reparación a las víctimas. En consecuencia, se ha de entender por “TOAR”, los trabajos, obras y actividades que realiza el compareciente para restaurar o reparar el daño causado.

En virtud de la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup>, la realización de los TOAR que pretendan tener un impacto restaurador-reparador debe contribuir a la reconstrucción de los lazos sociales de las comunidades y colectivos que fueron afectados por distintos actores o a una transformación de la sociedad que permita la superación del conflicto armado interno, por medio de la búsqueda de la igualdad material, el cumplimiento integral del Acuerdo Final de Paz y la realización de la cláusula social del Estado Social de Derecho. Para ello, dichos trabajos deberán ser compatibles con las políticas públicas del Estado y armonizarse con las tradiciones y costumbres de las comunidades étnicas del país.

En el examen de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria adelantado por la Corte en la sentencia C-080 de 2018, aparecen elementos que dejan claro el carácter no taxativo sino orientativo del listado incorporado en el artículo 141 al que se hace referencia. En primer lugar, al establecer que las sanciones restaurativas que persigan el propósito de eliminar desigualdades entre los habitantes del campo y la ciudad contribuyen, en últimas, a alcanzar valiosos fines constitucionales como la realización de la cláusula social del Estado Social de Derecho, la igualdad material y el cumplimiento integral del Acuerdo de Paz. Fija así el alto Tribunal unos parámetros que deben ser verificados por la JEP a la hora de valorar determinados proyectos presentados o efectivamente desarrollados por quienes comparezcan ante ella, o incluso, ante la ausencia de propuestas concretas, al momento de su diseño e imposición, lo que permitirá adoptar algunas no contempladas expresamente en la norma. Al respecto, indicó la Corte:

---

<sup>8</sup> LEAJEP, art. 20, que consagra: “[...] La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidad: (i) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017 [...]. (ii) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro (4) años [...]. (iii) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos. [...]”; Corte Constitucional, Sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018, C-080 de 2018.

<sup>9</sup> Ver, especialmente, sentencia C-080 de 2018.

“(…) [E]l tipo de sanciones enumeradas guarda coherencia con los fines de reparación a los derechos de las víctimas y el establecimiento de condiciones de desarrollo e igualdad en las zonas más afectadas por el conflicto armado. La intervención para la garantía de los derechos constitucionales sociales de los habitantes de las zonas más afectadas por el conflicto armado (i) es una garantía de no repetición, en la medida en que busca enfrentar factores estructurales que propician y perpetúan la violencia, incluyendo los cultivos de uso ilícito; (ii) tiene un efecto reparador, en su dimensión colectiva, pues restablece los derechos colectivos de las comunidades afectadas; y (iii) contribuye a eliminar las desigualdades entre los habitantes del campo y la ciudad. **En estas condiciones, las sanciones restaurativas que se conecten con dichos propósitos contribuyen a la realización de la igualdad material, al cumplimiento integral del Acuerdo de Paz (Acto Legislativo 02 de 2017) y a la realización material de la cláusula social del Estado Social de Derecho**”<sup>10</sup>. (Negrilla fuera de texto).

En el marco del SIVJRNR, la reparación integral de los daños sufridos constituye uno de los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado y un deber del Estado colombiano de “asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, la justicia, la reparación, y las medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones a los derechos humanos”<sup>11</sup>. En efecto, en el marco del SIVJRNR, “todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlo. Esa contribución será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia”<sup>12</sup>.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance de la contribución a la reparación en el marco de la JEP, indicando que: “(…) como se desprende del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia

---

<sup>10</sup> Al respecto ver: Corte Constitucional, Sentencia C-730 de 2017 [Nota a pie de página 1188 de la sentencia C-080 de 2018].

<sup>11</sup> LEAJEP, arts. 7 y 28. El artículo 7 dispone: “Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz”. Por su parte, el artículo 28 establece: “El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos. // En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo”.

<sup>12</sup> LEAJEP, art. 39, el cual determina: “En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia. // En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz. [...]”.

para la determinación de responsabilidades penales individuales. En consecuencia, no le corresponde definir la responsabilidad del Estado ni ordenar medidas de reparación a cargo del mismo, derivadas de su eventual responsabilidad”<sup>13</sup>.

En ese contexto, tanto en la sanción propia como en el régimen de condicionalidad, los comparecientes ante la JEP realizan trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador que contribuyen a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Los TOAR se pueden dar en distintos momentos procesales ante la JEP: como contribución a los derechos de las víctimas dentro del régimen de condicionalidad que es exigible a toda persona que se encuentra dentro del SIVJRNR<sup>14</sup>; de manera previa a la imposición de la sanción, con el fin de ser considerados por los jueces para efectos de reducción de la sanción, previa solicitud por parte del compareciente<sup>15</sup>; o bien, como consecuencia de la imposición de las sanciones propias.

Para que la realización de los TOAR cumpla sus objetivos de contribuir a la reparación de la víctima, la reintegración del compareciente a la sociedad y la reconstrucción de los lazos sociales como garantía de no repetición, es necesario que todos los interesados tengan plena claridad acerca de la ruta a seguir para que sean verificados y certificados por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción y, posteriormente, valorados judicialmente por el Tribunal para la Paz.

Las normas de implementación del Acuerdo Final de Paz establecen principios jurídicos, obligaciones y derechos que permiten la realización de los TOAR. Entre estas, se encuentran (i) el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 que incorporó las sanciones del Acuerdo Final de Paz a la Constitución Política<sup>16</sup>; (ii) la definición de sus fines y funciones en la LEAJEP<sup>17</sup>; (iii) la identificación de sus componentes de restricción de libertades y derechos, por una parte, y reparador-restaurador, por otra<sup>18</sup>; (iv) un listado abierto (no taxativo) de trabajos, obras y actividades que podrían satisfacer el

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, pág. 301.

<sup>14</sup> En el marco del cumplimiento del régimen de condicionalidad pueden realizarse TOAR, los cuales podrán ser tenidos en cuenta para descuento de la sanción propia, siempre y cuando cumplan con los elementos desarrollados en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los cuales se mencionarán a lo largo de este documento.

<sup>15</sup> LEAJEP, art. 139. “Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el acuerdo sobre “Limpieza y descontaminación de municiones sin explotar, restos explosivos de guerra y limpieza de minas antipersona”, de forma personal y directa por cualquier individuo sometido a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos [...]”.

<sup>16</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 13. “Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 Y en el listado de sanciones del subpunto 5.1 .2 del Acuerdo Final”.

<sup>17</sup> LEAJEP, arts. 126 a 130.

<sup>18</sup> *Ibíd.*



componente restaurador-reparador de la sanción<sup>19</sup>; para el caso específico de mujeres, comunidad LGTBI y pueblos étnicos pueden realizarse TOAR con un enfoque diferencial<sup>20</sup>; (v) la división de competencias entre los órganos de la JEP<sup>21</sup>, y; (vi) la posibilidad jurídica de realizar TOAR previos a la sanción, con el fin de que sean considerados por el Tribunal al momento de imponer la sanción propia, con fines de reducir su duración<sup>22</sup>.

### III. Realización y certificación de TOAR ejecutados como cumplimiento de la sanción propia o de forma anticipada

Como ha sido señalado, los trabajos, obras o actividades con contenido reparador-restaurador – TOAR son acciones que desarrollan los comparecientes como: (i) consecuencia de la imposición del régimen de condicionalidad; (ii) como acciones realizadas de forma previa a la imposición de una sanción, es decir, como un TOAR anticipado; y finalmente, (iii) como cumplimiento de las sanciones propias impuestas en la sentencia. Existen algunos aspectos comunes a esas tres figuras y otros específicos de cada una.

Las Salas o Secciones pueden decidir discrecionalmente si los comparecientes deben realizar TOAR como parte del régimen de condicionalidad. Estos TOAR podrán ser valorados posteriormente por la SeRVR y servirán como descuento de la sanción propia si cumplen todos los elementos de los TOAR anticipados descritos en este documento. En lo que sigue, se sistematizarán los elementos generales y específicos de las sanciones propias y los TOAR anticipados.

#### A. Aspectos comunes a las sanciones propias y los TOAR anticipados

- 1. Personas que pueden realizar TOAR.** Los TOAR pueden ser realizados por los sujetos sobre los cuales la JEP tiene competencia. Es decir: (i) los excombatientes de las FARC-EP, (ii) los integrantes o exintegrantes de la fuerza pública que hayan cometido delitos en el marco del conflicto, (iii) los agentes del Estado no

---

<sup>19</sup> LEAJEP, art. 141. “[...] Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de esta ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición. [...]”

<sup>20</sup> La LEAJEP contiene cláusulas específicas sobre la necesidad de tener en cuenta los enfoques diferenciales en la aplicación de justicia en la JEP, así como sobre su importancia en los componentes restaurativo y reparador de los TOAR. Ver, al respecto, arts. 16, 18, 39, par. 1º, 110.13. Igualmente, la Ley 1922, arts. 1.c. y 65.

<sup>21</sup> LEAJEP, art. 139, inc. final: “[...] La Secretaría Ejecutiva de la JEP dará fe pública de la realización de las actividades, trabajos u obras realizadas conforme a las solicitudes de certificación presentadas por personas sometidas a la competencia de la JEP, correspondiendo la valoración del contenido restaurativo de la actividad, trabajo u obra realizada, exclusivamente a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y al Tribunal para la Paz”.

<sup>22</sup> LEAJEP, art. 139. Ver nota a pie de página 15.

miembros de la fuerza pública y (iv) los terceros<sup>23</sup>. Las sanciones propias serán impuestas a este mismo grupo de personas, cuando sean consideradas por la JEP como partícipes determinantes<sup>24</sup> de los crímenes más graves y representativos y hayan aportado verdad plena, detallada y exhaustiva y aceptado su responsabilidad por tales conductas ante la SRVR. También podrán imponerse sanciones propias a quienes no tengan participación determinante en los términos del artículo 129 de la LEAJEP.

2. **Participación personal en los TOAR.** Quien realice un TOAR, ya sea como sanción propia o de forma anticipada, deberá participar directa y activamente en su ejecución. No es posible delegar en otras personas su realización.
3. **Trabajo, obra o actividad que puede ser realizado.** El artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 presenta un listado de trabajos, obras y actividades que pueden tener contenido reparador e impacto restaurador, bajo ciertas condiciones. Este listado **no es cerrado o taxativo**. En consecuencia, el Tribunal para la Paz tiene la facultad de valorar otras acciones, obras o actividades, siempre que sea posible determinar que fueron reparadoras-restauradoras, que son compatibles con el listado mencionado, que permitan la aplicación de los enfoques territoriales y diferenciales y que se realizaron con garantías adecuadas para víctimas y comparecientes en el marco de la justicia restaurativa.
4. **Carácter restaurador-reparador de los TOAR.** Todos los TOAR que sean presentados en el proyecto de sanción propia a la SeRVR en la resolución de conclusiones, o que se pretendan hacer valer como parte del cumplimiento anticipado de la sanción, deben ser reparadores-restauradores. Esto significa que, entre otros, (i) deben garantizar la participación efectiva de las víctimas; (ii) deben atender las afectaciones causadas; (iii) no pueden lesionar los derechos de las víctimas; (iii) deben contribuir a la reconstrucción de los lazos sociales o a una transformación de la sociedad que permita la superación del conflicto y (iv) deben ser aptos para alcanzar la reintegración del compareciente a la sociedad.
5. **Participación de las víctimas.** La JEP velará porque se garantice la participación efectiva de las víctimas, en condiciones que aseguren su seguridad e integridad, así como la satisfacción de sus derechos, tomando en consideración las diferencias entre cada macro caso, y de forma progresiva, según los distintos momentos procesales. Esta participación –diferencial, progresiva y

---

<sup>23</sup> La JEP tiene competencia sobre terceros y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que decidan someterse voluntariamente. Los terceros deben presentar un compromiso concreto, programado y claro de contribuciones a los derechos de las víctimas. Ver, entre otros, Auto TP-SA-019 de 2018, párrafos 176, 224, 242, 274, 280, 288, 291, 293 y siguientes.

<sup>24</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 3; Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, pág. 401. Ver nota a pie de página 5.

preferentemente colectiva– puede darse, entre otros, en momentos como (i) los actos tempranos de reconocimiento de verdad; (ii) la aplicación de medidas de construcción dialógica de la verdad establecidas en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018; (iii) la audiencia de reconocimiento de verdad ante la SRVR (iv) la definición de los proyectos de sanción a cargo de los comparecientes, y (v) ante el Tribunal para la Paz, antes o durante la audiencia de verificación. La existencia de espacios adecuados de participación para las víctimas será valorada por el Tribunal para la Paz, al momento de evaluar los componentes reparador-restaurador de los TOAR<sup>25</sup>. Además, existirá un mecanismo de consulta a las víctimas sobre el proyecto de sanción que se pretenda incluir en la resolución de conclusiones que dictará la SRVR<sup>26</sup>. En el caso de los pueblos indígenas, deberá consultarse previamente, en los términos de la jurisprudencia constitucional<sup>27</sup>.

- 6. Certificación de los TOAR por parte de la Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva tiene la función de certificar los TOAR. Deberá levantar, fijar, documentar y recolectar información pertinente sobre la realización de trabajos, obras y actividades que ejecutan los comparecientes y, en especial, cuando así lo solicite el compareciente, las salas de justicia o las secciones del Tribunal para la Paz en el marco del principio de colaboración armónica<sup>28</sup> y el deber de contribuir

<sup>25</sup> LEAJEP, art. 15 “las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. [...]”; Corte Constitucional, Sentencias C-080 de 2018 y C-538 de 2019; Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, SENIT 1.

<sup>26</sup> LEAJEP, art. 141, inciso 6º. “El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule, según lo previsto en el inciso siguiente. [...]”.

<sup>27</sup> La Corte, en la sentencia C-080 de 2018 (págs. 757-758), señaló: “los **incisos quinto y sexto** introducen el mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución de las sanciones o con las autoridades indígenas, cuando estas sanciones vayan a ejecutarse en resguardos. Igualmente, establece varios requisitos para su implementación. La Corte observa que estos incisos desarrollan condiciones constitucionales que se expusieron en el acápite general sobre justicia restaurativa y sanción efectiva [1183], así como tiende a garantizar el derecho de participación de las víctimas [1184]. También propende a garantizar el derecho a la participación de los habitantes de los lugares en que se desarrollen las sanciones como una garantía de inclusión social, reconciliación y construcción de democracia que no se opone a la Constitución. En particular, estas disposiciones incorporan el derecho a la consulta para los pueblos indígenas, con lo cual se cumplen los mandatos del Convenio 169 de la OIT sobre el particular y se aplica el enfoque diferenciado para las comunidades (art. transitorio1 del Acto Legislativo 01 de 2017). En cualquier caso, como se expuso en el acápite sobre *Justicia Restaurativa y Sanción Efectiva*, la Jurisdicción tiene plena autonomía para decidir y supervisar la ejecución del proyecto que se presente para las sanciones en el componente restaurativo”.

<sup>28</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, SENIT 1, párrafos 191 y siguientes. El párrafo 191 señala: “La propia Constitución reconoce un estándar aplicable a esta articulación intraorgánica, en el principio de colaboración armónica (CP art 13). [...] Si este estándar gobierna, en general, las relaciones entre diferentes ramas u organismos del poder, con mayor razón ha de aplicarse a las relaciones entre órganos de un mismo cuerpo jurisdiccional, que además es temporal, movable y flexible, y presenta limitaciones de recursos. [...]”.

a la pronta y efectiva administración de justicia<sup>29</sup>. La Ley Estatutaria define su función como *dar fe* de la realización de los trabajos, obras y actividades. Este órgano no puede pronunciarse sobre el contenido reparador o el impacto restaurador de los trabajos, obras y actividades, sino adoptar las herramientas necesarias para llevar un registro de los mismos, su levantamiento, fijación o documentación.

## **B. Aspectos específicos de los TOAR ejecutados como consecuencia de la imposición de la sanción propia**

Las sanciones propias han sido entendidas por la jurisprudencia como expresión del tratamiento especial del componente de justicia del SIVJNR<sup>30</sup>. Fueron previstas como una medida que tiene por finalidad la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz. Además, las sanciones deberán asegurar la mayor función restaurativa-reparadora, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad<sup>31</sup>. Este tipo de sanciones tienen unas características específicas de las cuales cabe destacar las siguientes:

1. Se imponen a los partícipes determinantes<sup>32</sup> en la comisión de los crímenes más graves y representativos por un tiempo mínimo de cinco (5) y máximo de ocho (8) años<sup>33</sup>, y a los partícipes no determinantes, en los términos del artículo 129 LEAJEP, por un tiempo de dos (2) a cinco (5) años, siempre y cuando hayan aportado verdad plena y detallada y hayan aceptado responsabilidad ante la SRVR.
2. Implican la realización de trabajos, obras o actividades dispuestas en el listado establecido en el artículo 141 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP<sup>34</sup> o que sean compatibles con este.
3. Los trabajos, obras o actividades tienen como propósito cumplir funciones reparadoras-restauradoras.

<sup>29</sup> Constitución Política, art. 95.7. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. // Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. // Son deberes de la persona y del ciudadano: [...] 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, pág. 353, 573, 574, 597, 634.

<sup>31</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 13. Ver nota a pie de página 16.

<sup>32</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 3; Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, pág. 401. Ver nota a pie de página 5.

<sup>33</sup> LEAJEP, art. 126, inc. 1°. Ver nota a pie de página 4.

<sup>34</sup> *Ibid.*, art. 141.

4. Los TOAR que se ejecuten como consecuencia de una sanción propia implican también un componente de “restricción efectiva de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento”<sup>35</sup>.

### Requisitos de las sanciones propias

Las sanciones propias son impuestas directamente por la SeRVR en la sentencia, previa aceptación de verdad y responsabilidad. Para el efecto, han debido surtir las siguientes etapas:

- a. **Elaboración y presentación del proyecto de sanciones propias.** Los comparecientes podrán presentar un proyecto de sanciones propias ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Ese proyecto: (i) puede ser individual o colectivo, (ii) debe ser claro, detallado y programado y (iii) debe ajustarse a los parámetros previstos en la ley<sup>36</sup>.
- b. **Formulación por la SRVR.** Si los comparecientes no presentan el proyecto de sanciones propias, le corresponderá a la SRVR realizar su formulación, teniendo en cuenta su componente restaurativo-reparador<sup>37</sup>.
- c. **Consulta.** El proyecto de sanciones deberá prever que, antes de su ejecución, existan mecanismos de consulta a las víctimas o a las autoridades de los pueblos étnicos, si es del caso, y ese mecanismo debe ser aprobado por la SRVR. La ley establece que el proyecto “podrá” ser definido con la participación de las víctimas<sup>38</sup>. En cualquier caso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha previsto que debe existir una participación “activa” de las víctimas en el diseño del proyecto restaurativo<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> *Ibid.*, art. 126, inc. 2°. Ver, asimismo, sentencia C-080 de 2018, pág. 464.

<sup>36</sup> *Ibid.*, art. 141, inc. 5°. “Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal preestablecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad”.

<sup>37</sup> *Ibid.*, inc. 7° “Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten”.

<sup>38</sup> Ley 1922 de 2018, art. 27, parágrafo. “La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas. En ningún caso, el compareciente obtendrá beneficios económicos como consecuencia de la sanción ni de la reparación”.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencias C-080 de 2018 y C-538 de 2019.

- d. Aprobación e inclusión en la resolución de conclusiones.** Una vez el proyecto presentado por los comparecientes tenga la aprobación de la SRVR<sup>40</sup>, esta deberá incluirlo y presentarlo en la resolución de conclusiones que ponga a disposición de la SeRVR<sup>41</sup>.

Al Tribunal le corresponderá realizar un ejercicio de evaluación de correspondencia entre las conductas, los responsables y las sanciones<sup>42</sup>. Asimismo, impondrá las sanciones propias en la sentencia<sup>43</sup> y tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto presentado en la resolución de conclusiones<sup>44</sup>. Esto significa, entre otras cosas, que podrá aprobarlo, modificarlo o, incluso, devolverlo para que el compareciente o la SRVR lo ajusten.

- a. Cumplimiento del régimen de condicionalidad.** La SeRVR deberá verificar que el compareciente haya cumplido con las obligaciones de aportes a la verdad y la reparación del SIVJRNR<sup>45</sup>, lo cual significa una evaluación del cumplimiento del régimen de condicionalidad y lo establecido en la ley, a lo que se ha hecho referencia a lo largo del presente documento<sup>46</sup>.
- b. Participación en política.** La SeRVR también podrá determinar en qué condiciones se podrá participar en política y su compatibilidad con las sanciones propias<sup>47</sup>, bajo condiciones específicas impuestas por la misma Sección que, a su

<sup>40</sup> LEAJEP, art. 141 inc. 5°. Ver nota a pie de página 36.

<sup>41</sup> Ley 1922 de 2018, art. 27, parágrafo. Ver nota a pie de página 38.

<sup>42</sup> LEAJEP, art. 92 (a): “La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones: a) Evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. Verificar que la resolución se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal. En caso de decidir que no existe correspondencia, comunicar esa resolución a quienes efectuaron el reconocimiento para que sean oídos, después de haber escuchado a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades. Una vez escuchados los anteriores, emitir su sentencia”.

<sup>43</sup> LEAJEP, art. 92 (b). “Una vez aprobada la anterior correspondencia, imponer la respectiva sanción prevista en el Listado de sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”.

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> LEAJEP, art. 92 (e). “Antes de imponer sanciones propias, verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”.

<sup>46</sup> LEAJEP, art 92 literales b, c, d, e; Ley 1922 de 2018, art. 30. “Establecida la correspondencia dentro de los treinta (30) días siguientes, la Sección realizará audiencia pública, a la cual se deberá convocar a los sujetos procesales y los intervinientes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y a la forma de reparación en el marco del SIVJRNR. // Cumplido lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes la Sección dictará sentencia fijando las condiciones y modalidades de la sanción”.

<sup>47</sup> LEAJEP, art. 31. “En lo atinente a la política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017. [...]”. Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 20. “Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. [...]”.

vez, atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la jurisprudencia constitucional<sup>48</sup>.

c. **Monitoreo y verificación de las sanciones propias.** La supervisión del cumplimiento de las sanciones propias incluidas en la sentencia le corresponde a la SeRVR<sup>49</sup>. Para ello, la ley dispone la creación del sistema de monitoreo y verificación de sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz con dos componentes principales.

(i) **Monitoreo de las sanciones y los comparecientes.** El componente de monitoreo hace referencia a todas las acciones administrativas que son necesarias para recaudar la información que dé cuenta del cumplimiento efectivo de las sanciones propias.

(ii) **Verificación judicial.** El componente de verificación hace referencia a la tarea de control del cumplimiento de las sanciones, que el marco normativo vigente reservó de forma exclusiva para la SeRVR<sup>50</sup> como una labor de carácter estrictamente judicial. Impuesta la sanción propia en la sentencia, la SeRVR llevará a cabo todas las tareas de verificación judicial de la ejecución de la pena, relacionadas con el desarrollo de sus dos componentes principales: restricción efectiva de libertades y derechos, y realización de los TOAR por parte de los comparecientes. Para garantizar que los dos componentes sean cumplidos a cabalidad la SeRVR se apoyará en diferentes actores:

- La SeRVR se apoyará en un mecanismo internacional, el cual será un componente específico de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas<sup>51</sup>, para realizar las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones<sup>52</sup> (monitoreo) que se impongan a los comparecientes.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-674 de 2017, pág. 336, 337 y C-080 de 2018, pág. 461.

<sup>49</sup> LEAJEP, art. 92, literales d y e. “d) Supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de su sentencia con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto, los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento”.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, pág. 314 y 634.

<sup>51</sup> Dice el Acuerdo Final : “El mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el numeral 53 d), será un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas que entrará en funcionamiento una vez concluidas las funciones de la Misión de Naciones Unidas encargada de verificar el cese al fuego bilateral y definitivo, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia”. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, punto 62, pág. 166.

<sup>52</sup> LEAJEP, art. 135. “El mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el literal d) del artículo 92 de esta ley, se constituirá conforme a lo acordado por las partes firmantes del Acuerdo Final. // Los lugares donde serán ejecutadas las sanciones también estarán sujetos al monitoreo propio del Sistema, así como a un régimen

- En caso de requerirlo y bajo sus directrices, la SeRVR se podrá apoyar en la dependencia del Gobierno Nacional que se cree para realizar el monitoreo del cumplimiento de las sanciones impuestas a los agentes del Estado<sup>53</sup>. En el caso de los miembros de la fuerza Pública, se podrá apoyar en la dependencia que cree el Ministerio de Defensa Nacional<sup>54</sup>. Este apoyo podrá extenderse a las actividades de supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo.

- Para la verificación del cumplimiento de las sanciones que deban ejecutarse en territorios ancestrales la SeRVR se deberá apoyar en el mecanismo que surja del proceso de articulación y coordinación con las autoridades tradicionales o las instituciones representativas de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, y del pueblo Rrom<sup>55</sup>.

**d. Participación de víctimas.** En todo caso, la SeRVR dispondrá de las medidas oportunas e idóneas<sup>56</sup>, orales o escriturales, para garantizar la participación efectiva de las víctimas en el marco de su procedimiento<sup>57</sup> y el ejercicio de su

---

de seguridad y vigilancia que garantice la vida e integridad física de los sancionados. // Los desplazamientos para realizar actividades acordes con el cumplimiento de la sanción serán monitoreados por el anterior mecanismo, sin perjuicio de las competencias de las Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz. [...]”.

<sup>53</sup> *Ibid.*, art. 136, inc., 2º. “El Gobierno nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando este así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional”.

<sup>54</sup> LEAJEP, parágrafo del art. 135. “Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados”. Art. 136. Ver nota a pie de página anterior.

<sup>55</sup> LEAJEP, art. 135. Ver nota a pie de página 52.

<sup>56</sup> Ley 1922 de 2018, art. 27. “Construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa. En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título, Primero de esta Ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas. [...]”.

<sup>57</sup> LEAJEP, art. 14. “Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales,



derecho a comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa de sanción propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule<sup>58</sup>.

### C. Aspectos específicos de los TOAR anticipados

#### 1. **Certificación del TOAR anticipado por parte de la Secretaría Ejecutiva.**

La certificación de los TOAR anticipados está a cargo de la Secretaría Ejecutiva y se realizará por solicitud del interesado compareciente o de la SRVR.

#### 2. **Mecanismos de certificación.**

Para acreditar la realización directa de trabajos, obras y actividades es posible hacer uso de cualquier medio de prueba válido en derecho por parte de las autoridades judiciales. La SE deberá acompañar la certificación que pondrá a disposición de dichas autoridades, con los elementos de convicción que permitan respaldar la labor que tiene a su cargo. Así, a manera de ejemplo, y sin que ello comprometa la autonomía de la SeRVR para valorar los distintos componentes de los TOAR, elementos como fotografías, listados de participantes, planos, levantamientos topográficos, formularios diseñados por la Secretaría Ejecutiva para consignar la información relevante de las actividades realizadas, o entrevistas con comparecientes, víctimas o con las comunidades y la sociedad civil en general, serán tenidos en cuenta por el Tribunal de Paz, en el marco del principio de libertad probatoria.

Cuando sea el compareciente quien solicite la valoración del TOAR anticipado, deberá informar a la SRVR o SeRVR que éste le fue certificado por la Secretaría Ejecutiva, con el fin de que sea tomado en cuenta al momento de la aprobación del proyecto de sanción propia o para la imposición de la sanción propia, respectivamente. La Secretaría Ejecutiva allegará toda la documentación que soporte dicha certificación para que sea incluida en la valoración por parte del órgano competente.

#### 3. **Valoración de los TOAR anticipados.**

La valoración del contenido reparador-restaurador de los trabajos obras y actividades realizados por los comparecientes ante la JEP es una tarea judicial que corresponde en la etapa inicial del proceso a la SRVR en el marco de los macro casos y posteriormente, al Tribunal de Paz al momento de imponer la sanción con

---

probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables. // El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP. [...].”

<sup>58</sup> LEAJEP, art. 141 y Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2019, párr. 86 y 89.

el fin de establecer si puede generar su reducción<sup>59</sup>. Con este propósito, el Tribunal para la Paz aplicará criterios o estándares destinados a evaluar la satisfacción de los derechos de las víctimas, el reconocimiento de verdad y responsabilidad y el impacto de los trabajos en las comunidades o en la sociedad en general, en el marco de la justicia restaurativa.

- 4. Sobre la libertad personal del compareciente.** Un TOAR anticipado se puede realizar estando o no restringido de la libertad<sup>60</sup>, lo principal es que al realizarlo se debe tener en cuenta: (a) que la actividad tenga impacto reparador-restaurador; (b) que se consulte previamente con la víctimas; (c) que el trabajo, obra o actividad sea verificado y certificado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, quien podrá recibir apoyo por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia; (d) y que en todo caso, el compareciente deberá informar el lugar donde se encuentra o ha estado ubicado, como por ejemplo, en un espacio territorial, zona veredal transitoria o zona futuro, o en un centro de reclusión o unidad militar, u otra, y en qué periodos. Además de ello, debe precisar la ubicación territorial, perfectamente definida y verificable de donde ejecutó la actividad e igualmente, los periodos en que la realizó.

### Requisitos para la presentación de TOAR anticipados

Quien pretenda presentar un trabajo, obra o actividad con contenido reparador-restaurador como posible reducción de la sanción propia podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP una solicitud que contenga, como mínimo, los siguientes elementos, tomando como referente los que exige la ley para la elaboración y presentación del proyecto de sanción propia<sup>61</sup>:

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, pág. 709.

<sup>60</sup> Las situaciones en que los comparecientes que pretenden realizar TOAR se encuentren privados de la libertad se contemplan en los artículos 132 y 133 de la LEAJEP. Art. 132. “Descuento de la sanción propia. Respecto a los integrantes de las FARC-EP acreditados por el Gobierno nacional, el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), o en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable, será considerado en su caso como tiempo de cumplimiento de la sanción propia, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos, obras o actividades con contenido reparador. // Parágrafo. La corresponsabilidad entre las actividades referidas en el presente artículo y las deducciones del tiempo de las sanciones propias del sistema de la JEP, serán conforme al análisis que realice el Tribunal para la Paz, caso a caso, siempre y cuando estas sean debidamente verificadas por el Secretario Ejecutivo de la JEP, quien podrá pedir la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia”. Art. 133. “Tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial. El tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1820 de 2016, será considerado como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponérseles, siempre y cuando realicen trabajos, obras, o actividades con contenido reparador y restaurador. Lo anterior será verificado conforme a lo establecido en el artículo anterior”.

<sup>61</sup> LEAJEP, art. 141, inc. 5°. Ver nota a pie de página 36.



- a. **Comparecientes.** La solicitud de acreditación de un TOAR debe identificar e individualizar a quienes ejecutaron, vienen ejecutando o van a ejecutar el trabajo, obra o actividad. Es importante incluir el número del documento de identificación.
- b. **Tipo de TOAR.** Debe especificarse y detallarse el trabajo, obra o actividad desarrollado, indicando si se encuentra en el listado del artículo 141 LEAJEP, o si es compatible con el mismo. Asimismo, debe indicarse si es una actividad que se realiza de conformidad con las normas especiales que tratan sobre enfoques diferenciales como son el de género, étnico, territorial, discapacidad, entre otros.
- c. **Cumplimiento de funciones del TOAR.** Se debe indicar cuál es el contenido reparador- restaurador y cuál ha sido o va a ser la participación de las víctimas, las comunidades, o la consulta a los pueblos étnicos, cuando sea el caso.
- d. **Determinación de obligaciones específicas.** Debe indicarse cuáles son o serán las acciones individuales de los participantes en el desarrollo del trabajo, obra o actividad reparadora-restauradora.
- e. **Fases.** Se debe señalar en qué etapas se desarrolló o desarrollará el TOAR.
- f. **Cronograma.** Se debe informar cuál ha sido el tiempo de duración del TOAR, cuál es el tiempo estimado para su culminación y en qué horarios se ha cumplido y continuará su ejecución.
- g. **Lugar.** Debe indicarse en qué ubicación definida y verificable ha sido realizado el TOAR, cuál fue el lugar de residencia de los comparecientes que vienen ejecutando o ejecutaron el TOAR y si existe alguna autoridad, organización o persona que pueda dar cuenta de dicho lugar de ejecución o residencia, para efectos de facilitar la valoración. Si este ha sido realizado en un lugar distinto a aquel en donde se produjo el daño, deberá explicarse la razón.

Una vez realizada esta solicitud, la Secretaría Ejecutiva aplicará los criterios señalados en este documento, relacionados con la certificación de TOAR.